



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla - Atlántico, Abril Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 080014189005-2023-00070-00
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA NIT. No. 890.903.937-0.
DEMANDADO: INDIRA CECILIA CAÑAS BORJA C.C. No. 32.733.470.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en Febrero 21 de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-4189-005-2023-00070-00. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, ABRIL DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Por reparto interno correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía, promovida a través de apoderada judicial del BANCO CORPBANCA., identificado con NIT. 890.903.937-0, en contra de la demandada INDIRA CECILIA CAÑAS BORJA, identificada con la C.C. No. 32.733.470.

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Examinada la demanda, se observa que, la apoderada de la parte demandante manifiesta en el acápite de notificaciones que la demandada INDIRA CECILIA CAÑAS BORJA, tiene como dirección de lugar de residencia la Carrera 34 No. 53 D - 30, Casa 1 en la ciudad de Barranquilla, así:

La parte demandada recibirá así: la señora **INDIRA CECILIA CAÑAS BORJA** domiciliada y residiendo en la **Carrera 34 No. 53 D - 30, Casa 1 en la ciudad de Barranquilla**. Celular: 3017250538, tel. 3011827, Correo electrónico: incecabo@hotmail.com

A su vez la parte demandante bajo la gravedad de juramento, declara:

19. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que la dirección tanto física como virtual corresponde a la demandada INDIRA CECILIA CAÑAS BORJA, y por lo tanto me permito aportar solicitud del crédito donde se avizora que el demandado suministro su información física y virtual para efectos de comunicación y notificación, lo anterior lo informo para cumplir lo que establece el decreto 806-2020.

No obstante, al realizar la respectiva verificación de la información registrada en la solicitud de crédito, se evidencia:

II. TU UBICACIÓN			
Dirección Residencia	CARRERA 45 53 47		
Barrio	BOSTON	Ciudad	BARRANQUILLA
		Depto	ATLANTICO
País	COLOMBIA	Teléfono Residencia	3011827

Es decir, que la dirección registrada en la solicitud de crédito es totalmente contraria a la relacionada en el acápite de notificaciones, y la misma no pertenece a nuestra localidad, por corresponder la dirección Carrera 45 53 47 de la ciudad de Barranquilla, a la localidad Norte Centro Histórico, sin embargo, la dirección registrada para notificaciones corresponde a la dirección de uno de los inmuebles solicitados con medida cautelar:



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CARRERA 34 53D-30

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

Motivos por los cuales la parte demandante debe dar claridad y evidencias a este Despacho en cuanto a la dirección física donde se pretende notificar a la demandada, que efectivamente corresponda a la dirección correcta a notificar, factor que resulta determinante de la competencia o no del suscrito Despacho.

- De otra parte, el despacho observa que se presenta una discrepancia entre lo narrado en los hechos, pretensiones, como lo contenido en el título valor, como quiera que en los hechos de la demanda y pretensiones afirma que los intereses moratorios se encuentran causados desde Septiembre 23 de 2022, tal como se muestra en las siguientes gráfica:

En el acápite de hechos.

- Lo correspondiente a los intereses moratorios causados y que se causen sobre las sumas de capital señaladas en las pretensiones anteriores, liquidados a partir del día 23 de Septiembre de 2022

En el acápite de pretensiones.

- Lo correspondiente a los intereses moratorios causados y que se causen sobre las sumas de capital señaladas en las pretensiones anteriores, liquidados a partir del día 23 de Septiembre de 2022

Sin embargo, al revisar el cuerpo del título valor, el mismo se estipulo una fecha distinta a la precisada en los hechos y pretensiones, tal como se asoma en la gráfica a continuación:

PAGARÉ No. 000009005096988

Yo INDIRA CECILIA CAÑAS BORJA identificado con CC número 32733470
actuando en nombre propio; declaro(amos) que pagaré(mos) el 29 de 09 de 2022, a la orden del BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., o de quien represente sus derechos, en Barranquilla, la suma de \$ 37.849.199, en Moneda Corriente por concepto de Capital y la suma de \$ 787.855, por concepto de intereses corriente. Igualmente pagaré un interés moratoria a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de vencimiento del presente pagaré. Estarán a cargo de la sociedad que represento los impuestos correspondientes a la presente obligación y los gastos y costas de cobranza si hubiere lugar a ella. El presente pagaré no está sometido al Impuesto de timbre, de conformidad con el artículo 529 del Estatuto Tributario. Se emite este pagaré en Barranquilla, República de Colombia, el 13 de Septiembre de 2016.

Dicho esto, el despacho no encuentra congruencia entre lo narrado en hechos y solicitado pretensiones con lo pactado en el título valor aportado, incumpliendo con el principio de congruencia, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso: "4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."

Siendo así las cosas, este despacho no encuentra congruencias en los hechos de la demanda, razón a ello deberá adecuarlas para que guarden relación entre sí, al igual con lo pretendido a razón de la solicitud de medidas.

- A su vez, encuentra este despacho, que la presente demanda no reúne el requisito establecido en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." (Negrilla y subraya propias del Despacho)

Si bien, la parte demandante informa que el correo electrónico donde puede ser notificada la demandada INDIRA CECILIA CAÑAS BORJA: incecabo@hotmail.com informa que la dirección electrónica relacionada corresponde a la solicitud

RMM

Dir: Calle 54 No. 10B-27, Piso 2, Barrio La Sierra

Correo: j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

de crédito donde se avizora que el demandado suministró la información física y virtual para efectos de comunicación y notificaciones, el Despacho le recuerda que según lo dispuesto en la norma anteriormente citada, en el escrito de demanda se observa la afirmación bajo la gravedad de juramento "que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar"; además de informar deberá allegar **"las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."** y, como quiera que las mencionadas evidencias se echan de menos en el plenario, porque en la solicitud de crédito no se evidencia la dirección electrónica como correo electrónico personal de la demandada, se debe exhortar a la parte activa para que las aporte.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
5. Reconózcasele personería a la abogada AMPARO CONDE RODRÍGUEZ quien se identifica con la Cédula de ciudadanía No. 51.550.414 y T.P. No. 52.633 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del extremo ejecutante dentro del asunto según el mandato otorgado dentro del proceso de la referencia.
6. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

08-001-41-89-005-2023-00070-00

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 12 de Abril de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 55
Secretario
RODRIGO MENDOZA MORÉ